

881209

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

22
20j.



ANALISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER IRIARTE TORRES

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
LA PRUEBA	
1. DEFINICION Y ASPECTOS HISTORICOS RELEVANTES	5
2. LOS MEDIOS DE LA PRUEBA EN LA ANTIGUEDAD	12
3. CONCEPTOS ANTIGUOS DE LA PRUEBA QUE SE TENIA EN LOS PROCESOS.	15
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA.	19
5. EL OBJETO DE LA PRUEBA.	26
6. ORGANO DE LA PRUEBA.	28
7. CARGA DE LA PRUEBA.	30
8. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.	33
9. VALORACION DE LA PRUEBA.	37
10. FINALIDAD DE LA PRUEBA.	40
11. COMPARACION ENTRE LOS MEDIOS CIVIL Y PENAL	41
CAPITULO II.	
CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	
1. CLASIFICACION.	45

	Pág.
2. REALES Y PERSONALES.	49
3. PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.	52
4. COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS Y MIXTAS.	53
5. DIRECTAS E INDIRECTAS.	55
6. JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.	57
7. FUNDAMENTALES O BASICAS.	59

CAPITULO III.

1. LA PRUEBA CONFESIONAL.	62
1.1. CONCEPTO.	62
1.2. ELEMENTOS.	68
1.3. NATURALEZA JURIDICA.	72
1.4. CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	77

CAPITULO IV.

1. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO POSI TIVO MEXICANO.	83
1.1. GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA PRUEBA CONFESIONAL.	83
1.2. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CODIGO DE -- PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO -- FEDERAL.	86
1.3. LA PRUEBA CONFESIONAL DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	92

	Pág.
1.4. LA PRUEBA CONFESIONAL COMO REINA DE LAS PRUEBAS.	96
1.5. LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA JURISPRUDEN CIA.	98
1.6. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO COM PARADO.	103
1.7. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFE- SIONAL.	106
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	126

I N T R O D U C C I O N

A través de la historia se ha podido constatar que el hombre se ha afanado siempre por encontrar la verdad, esto sin lugar a dudas es uno de los aspectos más difíciles que existen dentro de la misma naturaleza humana; sin embargo, para encontrar medios apropiados para evidenciar la verdad dentro del ámbito criminal y penal, se encontró que en épocas pasadas se recurría a la magia, a la tortura y a la adivinación que representaron medios probatorios por excelencia. Así como también existen antecedentes como las ordalias o juicios de dios que consistían en pruebas de duelo, del juramento, mismos que eran engañosos e injustos. Por otra parte y tratando de encontrar medios o medidas de probar la verdad nos encontramos en una etapa que se denominó la venganza pública y la venganza privada, en donde tuvieron lugar una serie de métodos inhumanos e irracionales como los tormentos que no tenían otra finalidad más que de obtener la certeza de los hechos -- ocurridos a costa de torturas y por lo tanto de la vida e integridad del presunto responsable de un acto -- ilícito o delito.

En mi opinión, es una desgracia que en nuestros

días sigan existiendo este tipo de métodos ya aludidos.

Pero desde luego no fue en vano todo el antecedente histórico y el sufrimiento por el que tuvieron que atravesar generaciones anteriores ya que la experiencia y lógica de la razón, a través de la Norma Jurídica y del Derecho, establecieron métodos o medios de prueba más humanitarios, que pretenden llegar a la impartición de la justicia, los que con el apoyo de la ciencia y experiencia del juzgador hacen posible el conocimiento de un suceso delictivo, siendo esto último una característica de nuestro actual sistema penal.

En el cuerpo de este trabajo se explicará la importancia que la prueba confesional presenta dentro del procedimiento penal; aparte en el capítulo primero me refiero a la Historia y los principios que rigen en la actividad probatoria.

En el capítulo segundo se clasifica a los medios de prueba atendiendo a los efectos que producen en relación a la veracidad de los mismos.

En el capítulo tercero se entra plenamente a la prueba confesional, atendiendo a su concepto elemen-

tos, naturaleza jurídica y clasificación; por último, se analizará a la prueba confesional dentro de nuestro derecho positivo mexicano, así como los ordenamientos vigentes y la jurisprudencia.

Cabe destacar que la prueba confesional tiene -- plena validez de prueba plena, pero desde luego se deberán complementar requisitos como los que más adelante mencionaremos.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO I

L A P R U E B A

1.- DEFINICION Y ASPECTOS HISTORICOS RELEVANTES.

Dentro del procedimiento penal como en todo procedimiento, es de suma importancia la prueba, pues en virtud de la misma, al juzgador se le permite estar en posibilidad de decidir sobre las pretensiones que a -- juicio someten litigantes. La prueba ha sido definida en diversas formas; en sentido estricto Alcalá Zamora define la prueba como:

El conjunto de actividades estimadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de litigio sometido a proceso por lo que también se llama prueba el resultado -- así conseguido y a los medios utilizados -- para lograrlos (1).

David Echandia, precisa que:

(1) Ricardo Niceto Ilevene: DERECHO PROCESAL PENAL; Buenos Aires, Edit. Guillermo Kraft Itda, 1985, pág. 17.

probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones que producen el convencimiento o la certeza del juzgador sobre los hechos.

Prueba Judicial es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez convencimiento o certeza sobre los hechos (2).

Scialoja Vittorio considera que debido a: la recopilación de textos jurídicos que realiza Justiniano durante el imperio, tiene repercusión, también en la confesión que se rendía ante el magistrado, se le daba el valor de una sencia; de lo cual se puede observar la gran importancia que tenía la confesión para los romanos en esa época (3).

Menciona también por otro lado Martínez Silva Carlos que: que los medios de prueba eran de carácter

-
- (2) Hernando Devis Echandia: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL; Buenos Aires, Víctor P. de Zavala, Edit. 1972, T. 11, pág. 34.
- (3) Vittorio Scialoja: PROCESO CIVIL ROMANO; Buenos Aires, Argentina, 1954, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 381.

eminentemente religioso y entre ellos figuraba el juramento que se prestaba sobre la cruz, así el acusado -- persistía en su acusación, se ordenaba el combate judicial y el resultado del mismo daba la razón al acusador o al acusado (4).

Atendiendo a la función que desempeña la prueba en el proceso Hugo Alsina, la define:

Como la comprobación judicial por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (5).

En su concepto Nicolás Framiro, define a la prueba en general como:

La relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza (6).

-
- (4) Carlos Martínez Silva: TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES; Buenos Aires, Argentina, 1a. Ed., 1974, - pág. 144 y 145.
- (5) Hugo Alsina: TRATADO TEORICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; Buenos Aires, Argentina, Edit. Soc. Anon Editores 1958, T. III, pág. 225.
- (6) Nicolás Framiro: LOGICA DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL; Madrid, España, s/f, Edición, pág.102.

Martínez Silva, hace notar lo que se debe entender por probar, así como las pruebas, ya que probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad.

Probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico necesario para el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que, dados tales hechos, le es aplicable tal o cual prescripción de la ley (7).

Gorphe Francois indica que en el procedimiento criminal inglés existió una regla que considera que es suficiente que el procesado declare que es culpable para que se le considere como tal y por sólo esta declaración ya tiene el privilegio de que ya no se le obligue a declarar posteriormente, si de lo contrario manifiesta litigar como inocente continúa siendo testigo de su propia causa (8).

-
- (7) Carlos Martínez Silva: TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES; Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947, - pág. 21.
- (8) Francois Gorphe: DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas, América 1955, pág. 209.

Alberto González Blanco indica que en México, -- "durante la época colonial y como consecuencia de la - aplicación de las leyes españolas, se siguió empleando el tormento en nuestro país como medio de obtener la - confesión del inculpado (9).

Con tendencia penalista es la definición que en relación a la prueba hace el maestro Colín Sánchez, ya que la entiende como:

Todo medio factible de ser utilizado para - conocimiento de la verdad histórica y perso - nalidad del delincuente para de esa manera - estar en aptitud de definir la pretensión - punitiva estatal (10).

En el Código Federal de Procedimientos Penales - de 1934 se establece un sistema lógico de los medios - de prueba, repitiendo lo enunciado en el Código de - -

- (9) Alberto González Blanco: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México, D. F., Editorial Porrúa, 1975, pág. 157.
- (10) Guillermo Colín Sánchez: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; México, Editorial Porrúa, 1980, pág. 301.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal del --
año de 1931 pero sin mencionar los medios de prueba --
previstos en el citado Código (11).

A manera de resumen, por lo tanto puede entenderse que las pruebas en general son, el conjunto de elementos objetivos y subjetivos, sometidos al conocimiento del juzgador destinados a obtener la verdad sobre los hechos controvertidos materia de un conflicto.

Entendemos por elementos objetivos, a las personas o cosas que informan al juzgador en relación a los hechos controvertidos, tales como los documentos, testigos, peritos y por elementos subjetivos a las razones y motivos que obtiene el juez como resultado de la deducción que este adquiere o que la ley señala para encontrar la verdad, tal es el caso de la presunción. Cabe señalar que ésta prueba por otra parte es de suma importancia ya que el resultado lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido - -

(11) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1980, pág. -
191.

siendo también que es una concepción lógica de la verdad formulada por el juez, con base en el análisis de objetos, circunstancias o hechos conocidos que tienen relación o derivan de la perpetración de un delito.

2.- LOS MEDIOS DE LA PRUEBA EN LA ANTIGUEDAD

En el derecho romano, menciona Francois Gorphe - que en las acciones privadas y en las acusaciones no - capitales se consideraba que quien habfa transigido -- mediante dinero con la parte contraria habfa confesado el hecho que se le imputaba, "intelligitur confiteri - crimen, qui pacistu". Digesto, libro 3, título II, - ley 5 (12).

Alberto Gpnzález Blanco qmenciona que, en épocas primitivas, la magia fué el medio probatorio por exce^lencia y su heredera directa fue la adivinación y como consecuencia de ella se practicaba por medio de orácu- los, arúspices y agoreros (13).

Como consecuencia de la importancia que se le da^a ba a la confesión Guillermo Colfn Sánchez nos dice - - que:

La prueba confesional adquirió gran impor-

(12) Francois Gorphe, Ob. cit., pág. 209.

(13) Alberto González Blanco, Ob. cit., pág. 149.

tancia y se empezó a introducir el tormento, para obtenerla (14).

Carlos Lessona, citando el Derecho Español, nos habla del artículo 578 del título XIII de la Partida - 3a. que establece los medios de prueba dentro del juicio, que a continuación se transcriben:

- 1o. Confesión en juicio.
- 2o. Documentos privados y correspondencia.
- 3o. Documentos públicos y solemnes.
- 4o. Los libros de los comerciantes.
- 5o. Dictámen de peritos.
- 6o. Reconocimiento judicial.
- 7o. Testigos.

En las partidas, ya se encuentran establecidos - los medios de prueba dentro del juicio, aún cuando la enunciación de dichos medios, es en forma limitativa - sin dar facilidad a ofrecer otros medios de prueba que considerarán las partes, les fuera pertinentes para --

(14) Guillermo Colín Sánchez, Ob. cit., pág. 333.

comprobar los hechos o actos jurídicos controvertidos (15).

Humberto Cuenca cita como medios de prueba en el desarrollo del proceso extraordinario romano:

La confesión, el juramento, los testigos, la experiencia y reconocimiento judicial (16).

Quiero ésto decir que en el proceso romano todavía no se depuraba más el sistema de probanza.

-
- (15) Carlos Lessona: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL; Tomo 1, 4a. Ed., 1957, pág. XXI.
- (16) Humberto Cuenca: PROCESO CIVIL ROMANO; Argentina, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pág. 146.

3.- CONCEPTOS ANTIGUOS DE LA PRUEBA QUE SE
TENIA EN LOS PROCESOS.

Es muy importante hacer constar la validez del concepto de prueba en sí dentro de los procesos del Derecho Romano así como en otras épocas más antiguas, y podemos encontrar que:

Carlos Martínez Silva en su obra nos dice_ que en tiempos primitivos o de barbarie no concibe que existiera un sistema filosófico de probanza como el que hoy rige.

En aquel entonces los jueces, sacerdotes o jefes decidían arbitrariamente, verdad sabida y buena fé guardaban los casos sometidos a su fallo, o algunas veces apelaban a recursos extraordinarios y fortuitos inspirados por la superstición.

Respecto a esto podemos decir que no existía un sistema probatorio sino que todo lo que se tenía que -

(17) Carlos Martínez Silva: Ob. cit., pág. 143.

probar se dejaba al arbitrio del juez y posteriormente si se apelaba se recurría a recursos basados en la superstición, que lógicamente no conducían a la verdad de lo que había acontecido.

En la época de la República en Roma, Devis Echandia nos indica que quien juzgaba era el pueblo reunido en centuria o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales inclusive, una apreciación jurídica de la prueba (18).

Nos indica Devis Echandia que durante la fase de la prueba los Papas daban instrucciones detalladas para el proceso canónico y los canonistas elaboraban muchas reglas sobre las pruebas, guiados por el método escolástico utilizando las tradiciones romanas, especialmente el derecho justiniano, pero mezclando en ocasiones principios tomados de la Biblia (19).

Humberto Cuenca nos afirma que inclusive el ma--

(18) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., pág. 32.

(19) Ibidem, pág. 39.

gistrado puede ordenar de oficio y a solicitud de parte, todas las pruebas indispensables: "vemos que durante este período se le da una gran importancia a la prueba puesto que ya se encontraba más reglamentada lo - - cual significó un gran adelanto para los medios de - - prueba ya que se contaba con magistrados, los cuales - - podían ordenar que se realizaran determinados medios - de prueba y también se podían presentar determinados - medios de prueba a petición de las partes"(20).

Rafael De Piña nos indica que el concepto de --- prueba en las partidas según la Ley 1a., Título XIV, - Partida 3a.:

Es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: o bien la producción de los actos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, - según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito (21).

(20) Humberto Cuenca: Ob. cit., pág. 147.

(21) Rafael de Piña: DERECHO PROCESAL CIVIL; México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 35.

En las partidas encontramos un concepto claro de lo que se entiende por prueba, en el cual podemos notar adelanto puesto que ya nos expresa un concepto claro de lo que se entiende por prueba.

4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD
PROBATORIA.

Diversos son los principios que en la doctrina se pueden enunciar en relación a la prueba en general: así el maestro José Ovalle Favela, al respecto señala de la necesidad de prueba, según este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aprobadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no solo un fundamento jurídico, sino lógico pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado; es importante tomar en cuenta este principio, pues sin la existencia de prueba el juez carece de fundamento en qué apoyar su criterio para dictar una determinada resolución al conflicto del cual conoce (22).

El principio de la adquisición de la prueba indicado por el autor en cita, según el cual la actividad

(22) José Ovalle Favela: DERECHO PROCESAL CIVIL; México, U.N.A.M., Sistema Universidad Abierta 1976 Manual 1, pág. 33.

probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera del proceso por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso y proporcionó (23).

Otro de los principios que impera en materia de prueba, agrega el autor, es el de la publicidad de prueba, según éste, el proceso se debe desarrollar de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba (24).

Se tiene derecho a conocer en el proceso las pruebas ofrecidas por las partes, ya que en base de éstas el juzgador dicta resolución poniendo fin al con

(23) José Ovalle Favela: Ob. cit., pág. 208, 209.

(24) Ibidem, pág. 209.

flicto sometido a su jurisdicción.

Como otro principio en relación a la prueba el autor cita el principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba, según este principio el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (25).

Luego de analizar este principio, es pertinente enfatizar que en nuestro sistema legal, se señala específicamente los diferentes medios de prueba por los cuales al juez se le proporcionan elementos probatorios, aunque también se pueden utilizar cualquier otro medio que le produzca convicción a éste, de algún hecho que se desconozca.

El principio de la preclusión de la prueba, se -

(25) Ibidem, pág. 210.

trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica.

Esto es que las pruebas se deben practicar dentro del término señalado por la ley, -- pues de lo contrario se pierde el derecho_ causando perjuicio en las pretensiones del omitente.

Por su parte Devis Echandia, incluyendo a los -- principios citados, enuncia varios más, de los que sólo se transcriben por considerarse de mayor importancia los siguientes, como son:

El principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, según el cual, si la -- prueba es necesaria para el proceso, debe_ de tener eficacia jurídica para llevarle - al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la - pretensión voluntaria o a la culpabilidad penal investigada.

Otro principio importante, es el de la libertad de la prueba según éste, dice el autor que:

Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia de los hechos que interesan al proceso en forma que se ajusten a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad verse sobre los hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que los hace necesarios (26).

En forma específica refiriéndose a la materia -- penal el maestro Guillermo Colín Sánchez, enuncia tres principios que en materia de prueba tienen aplicación, así señala el principio de dolo, refiriéndose al Cód-

(26) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., págs. 117, -- 127 y 129.

go Penal indica que:

La intención delictuosa se presume salvo -
prueba en contrario.

Esto sólo a través de las pruebas será posible -
demostrar que no existió dolo por parte del delincuente
al cometer el hecho delictuoso; por esta razón se -
considera a la presunción de dolo como principio que -
rige la prueba penal.

Otro principio es el de la pertinencia, dice el_
autor:

La prueba cuando es pertinente se constituye
en vehículo propio para la realización
de los fines específicos del proceso pe--
nal.

Agrega el autor "deben ser idóneos, de lo con- -
trario, no se llegaría al conocimiento de la verdad si
no absurdo".

Otro de los principios que señala el autor es el de la utilidad, el dice que:

La prueba debe ser útil; su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende (27).

Pues lo que se pretende es encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos para dar solución a un conflicto, de tal manera que si las pruebas no conducen a ésto, resultarán inútiles, además provocarían entorpecimiento en el desarrollo del proceso.

Todos estos principios enunciados por los diversos autores, constituyen que tanto las partes como el mismo juez se sujeten a dichos principios, trayendo como consecuencia el esclarecimiento del conflicto y finalmente la resolución del conflicto y la administración de la justicia por el juzgador.

(27) Guillermo Colín Sánchez: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; México, Edit. Porrúa, 1980, pág. 304 y 305.

5.- EL OBJETO DE LA PRUEBA.

González Bustamante, considera que el objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a examen, y puede comprenderse en dos aspectos: como la posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la congruencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar a un caso concreto (objeto de la prueba en concreto) (28).

Efectivamente creo que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos controvertidos, ya que si no existieran tales, tampoco sería necesaria --aquélla.

Dice Arilla Bas, que el objeto de la prueba es -

(28) Juan José González Bustamante: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL; México, Edit. Porrúa, 1971, pág. 336.

el tema a probar en el proceso (thema probandum). El objeto de la prueba comprende todos los elementos del delito tanto objetivos, como subjetivos. Estos últimos refractarios, naturalmente a la prueba directa se infieren, por inducción o deducciones de los objetivos, de acuerdo con el principio: animus presumitur talis - qualem facta demosno (29).

En consecuencia, el objeto de la prueba es el estudio de los hechos controvertidos (a lo que es necesario esclarecer) dentro del proceso; de la existencia de estos hechos depende la necesidad, pues si no hay controversión en éstos, resulta innecesaria la prueba.

(29) Fernando Arilla Blas: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO; Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1972, pág. 104.

6.- ORGANOS DE LA PRUEBA.

Al estudiar la prueba se debe tener conocimiento acerca del órgano de donde proviene ésta, por quién es aportada al procedimiento para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Rivera Silva dice al respecto que órgano de prueba, es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la Prueba (30), que no es otro, que el esclarecimiento de los hechos.

Interesante es también la opinión sostenida por González Bustamante, en relación al órgano de prueba, ya que indica que:

Es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tie-

(30) Manuel Rivera Silva: EL PROCEDIMIENTO PENAL; Sexta Edición, México, D. F., Editorial Porrúa, - S. A., 1973.

ne noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal -- observación... (31)

lo anterior para lograr a su favor el convencimiento -- del juzgador acerca de sus pretensiones.

Después de haber analizado lo que debe de entenderse por órgano de prueba y de haber definido éste, -- como la persona que suministra dentro del proceso al -- juzgador los medios tendientes a respaldar la veraci-- dad de sus pretensiones.

Cabe hacer notar que éstas personas, "órganos de prueba" en el proceso lo son: el probable autor del -- delito, el ofendido, el legítimo representante, el de-- fensor, y los testigos; sin considerarse entre éstos, -- al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público, ni a -- los peritos, ya que por su propia naturaleza tienen -- funciones distintas dentro del proceso.

(31) Juan José González Bustamante: Ob. cit., pág. -- 335.

7.- CARGA DE LA PRUEBA.

Se debe distinguir a quién corresponde la carga de la prueba dentro del proceso penal, aunque por regla general, se dice que quien afirma, está obligado a probar; al respecto Eduardo Pallares, la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus intereses (32).

En relación a la carga de la prueba dentro del procedimiento penal Colín Sánchez, manifiesta que:

La carga de la prueba no opera en este procedimiento; éste es de orden público; ante la inactividad del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el Tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines es-

 (32) Eduardo Pallares: DERECHO CIVIL; México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1975, pág. 359.

pecíficos del proceso (33).

O sea que, cuando no son aportadas las pruebas - por cualquiera de las partes en el porcedimiento, el juez podrá ordenar se practiquen las diligencias necesarias que le permitan obtener el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Debe decirse que en la práctica, generalmente el Ministerio Público y el defensor son los encargados de realizar el rendimiento de las pruebas ya que este último lo hace en representación del inculpado, asimismo cabe hacer notar que dichas pruebas en el porcedimiento se aportan dentro del término señalado por la ley, mismo que transcurre tanto en el Ministerio Público, como para el inculpado, esto quiere decir que las pruebas deben de aportarse dentro del mismo período, sin esperar a que sea considerado inocente el inculpado o de que exista presunción legal de culpabilidad, -

(33) Guillermo Colín Sánchez: Ob. cit., pág. 327.

por tal razón, las reglas expuestas por el autor citado no concuerdan con la realidad procesal señalada.

8.- PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio comprende todas las actividades citadas por el autor; inclusive comprende también la etapa de desahogo de las pruebas; ahora - - bien, en forma concreta en materia penal en nuestro -- sistema legal, el procedimiento probatorio se desenvuelve en cuatro etapas que se consideran importantes, y que son: la de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las mismas.

En relación a la primera etapa, esto es, la de - ofrecimiento, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica:

Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal (34).

(34) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Tercera Edición, 1980, Artículo 307.

Se debe aclarar que este procedimiento sumario, se lleva a cabo cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión.

Por otra parte el procedimiento se sigue cuando la pena aplicable al delito de que se trate sea mayor a la anterior señalada, y en éste, el término para el ofrecimiento de pruebas es de quince días, mismos que comienza a correr de igual forma que en el anterior, es decir, a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión.

En esta etapa las partes aportan al juez, los diversos medios de prueba regulados por la ley, según sean necesarios, relacionándolos con los hechos en los que funden sus pretensiones.

Con referencia a la etapa de admisión de las pruebas, ésta se reduce a la aceptación que el Tribunal hace de las pruebas ofrecidas por las partes, o bien al rechazo de éstos, ya sea por no estar ofrecidas dentro del término fijado por la ley, o bien por

resultar idóneas para probar las pretensiones de la --
oferente, de resultar procedente el ofrecimiento el --
juez dicta el auto llamado "admisorio" de pruebas.

La siguiente etapa de preparación de las pruebas
no es otra que el conjunto de actos que debe realizar_
el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las -
propias partes y de los auxiliares del propio Tribu---
nal, así por ejemplo, citar a las partes o a los peri-
tos o testigos de determinada prueba; fijar fecha y --
hora para determinada diligencia, agregando además - -
otra actividad como es la de solicitar a otra autori--
dad superior o inferior la práctica de una o varias --
diligencias, a través de exhortos, etc.

Con referencia a la audiencia de desahogo de las
pruebas en el procedimiento sumario del Código de Pro-
cedimientos Penales indica:

La audiencia se realizará dentro de los
días siguientes al auto que resuelva so
bre su admisión (35).

(35) Cipriano Gómez Lara: TEORIA GENERAL DEL PROCESO;
México, D. F., Textos Universitarios, 1976, pág.
117.

Todo lo anterior en términos generales es el período dentro del cual se desarrolla el desahogo de la prueba; ahora bien, en cuanto a la forma en la que debe desarrollarse tal desahogo, cabe manifestar que se realiza dependiendo del medio de prueba que se pretende desahogar, así por ejemplo; la confesión se realiza mediante una serie de preguntas seguidas de respuestas, en presencia del juzgador quien las debe calificar de legales, existen otros medios de prueba como los documentos que por su propia naturaleza su desahogo es automático, otro ejemplo de ésta prueba, la pericial, la que con el dictámen del perito rendido ante el juez se tiene por desahogada. Es así como la forma sintética ha sido descrito el desarrollo del procedimiento penal.

9.- VALORACION DE LA PRUEBA.

Francesco Carnelutti, al respecto dice:

El valor de la prueba consiste, en su - - idoneidad para establecer, según las le- - yes de la naturaleza, la existencia del - hecho a probar, este valor viene a confi- - garar como el peso de la prueba sobre la balanza de la justicia, por lo que se ha- - bla de pruebas graves y de pruebas leves_ para indicar su mayor o menor valor (36).

Cabe anotar que en el derecho mexicano no proce- de hablarse de pruebas graves o leves, ni de mayor o - menor valoración, toda vez que ninguna de las pruebas pueden tener un valor superior a otra, en virtud de - -

(36) Francesco Carnelutti: LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL; Volumen 1. Traducción de Santiago Senties Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Euro pa-América, Bosell y Cía. Editores, 1950, pág. - 294.

que nuestro sistema legal determina específicamente, - la forma de valorar cada una de ellas. Al analizar en la doctrina y en el derecho comparado el autor Arilla Bas cita, con referencia al valor de la prueba señala cuatro sistemas:

- a) El sistema de la prueba según el cual dicha valoración se ha de sujetar a la norma preestablecida por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.
- b) Sistema de prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba o la infinita variabilidad de los hechos humanos.
- c) El sistema mixto, que como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, se sujeta a la valoración de unas pruebas preestablecidas y deja a otros a la crítica del juez.

- d) El de la sana crítica que se sujeta a la valoración de la prueba tanto a la regla de la lógica, como a la experiencia del juez (37).

El autor citado se pronuncia por este último - - criterio, por considerar que es el más apto para lle- - gar a la obtención de la certeza.

Por lo que respecta al sistema de valoración de_ las pruebas en la legislación mexicana, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, en virtud de que si -- bien es cierto que la ley faculta discrecionalmente al juzgador, para que a su juicio valore a determinados medios de prueba; sin embargo, por otra parte señala - también los requisitos que deben concurrir para recono_ cer valor pleno a otros medios probatorios.

Con más detalle se explicará en el Capítulo Ter- cero, la valoración de cada una de las pruebas, de con_ formidad con el sistema ligal que se sigue en nuestro_ derecho.

(37) Fernando Arilla. Bas: Ob. cit., pág. 206.

10.- FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Como toda actividad se proyecta hacia una determinada finalidad, así la prueba justifica la suya dentro del procedimiento en la forma que a continuación se expone.

El maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a la finalidad de la actividad probatoria indica que ésta, consiste en:

Lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes (38).

La finalidad de la actividad probatoria y la de la prueba en particular, son equiparables en este caso.

(38) Cipriano Gómez Lara: Ob. cit., pág. 273.

11.- COMPARACION ENTRE LOS MEDIOS
CIVIL Y PENAL.

En este punto analizaré brevemente las diferencias que existen entre el ofrecimiento y admisión de pruebas en materia civil y penal.

Como primer punto nos señala el artículo 290 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; Que el período de ofrecimiento de pruebas es de días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvención en su caso (39).

Mientras que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica dos procedimientos: el procedimiento sumario que se encuentra regulado por el artículo 307 que en los siguientes términos manifiesta:

(39) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: México, D. F., Editorial Porrúa, Edición 1983.

"Abierto el procedimiento sumario las - - partes dispondrán de diez días comunes, - desde el siguiente a la notificación del_ auto de formal prisión, para proponer - - pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal para los efectos de esta - disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314" (40).

En tanto que el período de ofrecimiento de prueba regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también se regula el procedimiento ordinario en el cual varía el término para ofrecer pruebas, como lo cita el artículo 314, que en los siguientes términos expresa:

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que se propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente

(40) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: México, D. F., Editorial Porrúa, Edición 1983.

a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

De lo cual se deduce que en el procedimiento civil el período de admisión de pruebas es de días fatales para ambas partes; mientras que en el procedimiento penal se le otorga a las partes quince días y en el procedimiento sumario sólo tendrán diez días.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.- CLASIFICACION.

Antes de analizar la clasificación de los diversos medios de prueba es conveniente conocer previamente, qué debe de entenderse por medio de la prueba; al respecto Jaime Guasp, considera que:

Medio de prueba es, todo aquel elemento - que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado (41).

Así mismo Cabanellas Guillermo informa que: para algunos procesos del adverbio "probe", que significa -

(41) Jaime Guasp: DERECHO PROCESAL CIVIL.; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, - 1968, Tomo I, pág. 340.

"honradamente", por considerarse que obra con honradez quién prueba que pretende; y según otros procede de - probandum de los verbos recomendar, aprobar, experimen- tar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes_ de derecho romano (42).

Este término me parece acertado ya que expresa - recomendar o aprobar, es decir, que va a estar sujeto_ a una aprobación por parte del Órgano jurisdiccional o va a patentizar o hacer fe.

En el Derecho Canónico, Miguel Moreno Hernández_ nos dice:

La prueba como la demostración hecha al_ juez, por legítimos argumentos de hecho dudosos o relevantes en el proceso.

Esta definición ya nos indica que lo que se va -

(42) Guillermo Cabanellas: DICCIONARIO DE DERECHO - - USUAL, Buenos Aires, Talleres Gráficos Balmes, - S.R.L., año 1962, pág. 423.

probar son los hechos litigiosos dentro del proceso, - absteniéndose de probar los hechos que no ofrecen controversia (43).

Por su parte Hugo Alsina en relación a este tema, al indicar que:

Se entiende por medio de prueba al instrumento cosa o circunstancia en las - - que el juez encuentra los motivos de su convicción.

Habitualmente se confunden ambos conceptos, y se habla entonces de prueba de testigos, prueba de confesión, cuando la realidad de verdad de prueba resulta de la manifestación del testigo o del que confiesa. La prueba se produce por algunos medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testi-

(43) Miguel Moreno Hernández: DERECHO PROCESAL CANONICO; Editorial Madrileña, Madrid, España, 1a. Edición, 1956.

go veraz del hecho por él presenciado (44).

En síntesis, debe decirse, el medio de prueba en el procedimiento penal, son los diversos elementos capaces de proporcionar en el ánimo del juzgador, el cercioramiento de la existencia de la verdad o falsedad, de uno o de varios acontecimientos o hechos criminosos realizados por el hombre, en perjuicio de la sociedad o bien que prueban su inocencia.

(44) Hugo Alsina: Ob. cit., T. III, pág. 231.

2.- REALES Y PERSONALES.

Eduardo Pallares, considera que los medios de -- prueba reales consisten en cosas y son contrarias a -- las personales producidas por las actividades de las -- personas. Cabe advertir que las personas, cuando son -- objeto de una inspección judicial, constituye un medio de prueba real (45).

Ovalle Favela ejemplifica diciendo:

Las pruebas son las proporcionadas por -- cosas: documentos, fotografías, etc., las pruebas personales, como su nombre lo indica, provienen de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, - - etc. (46).

(45) Eduardo Pallares: Ob. cit., pág. 353.

(46) José Ovalle Fabela: Ob. cit., pág. 256.

Se deduce de lo anterior que los medios de prueba reales son aquellos representados por instrumentos o cosas, que informan al juzgador acerca de acontecimientos constitutivos de uno o varios ilícitos realizados por una o varias personas; y los medios de prueba personales son aquellos que se encuentran representados por individuos, cuya finalidad es auxiliar al juez para encontrar la verdad de los hechos controvertidos.

Julio Acero, al analizar los medios de prueba, apunta que por razón de su causa o sujeto se clasifican en: pruebas reales o materiales y pruebas personales. Se llaman reales las producidas por las cosas, y personales o históricas las producidas por las personas, también se practican y aprecian de diversas maneras y cabe recordar la preferencia que la ley da a las primeras para la comprobación del cuerpo del delito -- (47).

(47) Julio Acero: PROCEDIMIENTO PENAL; Puebla, Pue., Editorial José Ma. Corsiga Jr., S. A., 1968.

Como se observa, los medios de las pruebas se -- clasifican en preconstituídas y por constituir, atendiendo al momento de su creación, ya sea ésta antes o durante la secuela del proceso, como ha quedado expuesto en la idea anterior, igualmente como lo apunta Ovalle Favela al señalar que:

Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas son las que se llevan a cabo en el mismo juicio (48).

(48) José Ovalle Favela: Ob. cit., pág.

3.- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR

En relación a este tema Jeremías Bentham, señala:

Yo llamo prueba preconstituida aquella -- cuya creación y conservación han sido ordenadas por la ley con antelación a todo derecho u obligación, de tal modo que la exhibición de esta prueba sea necesaria para mantener este derecho o ésta obligación (49).

(49) Jeremías Bentham: TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES; París, Editorial Bossange Freres, 1825. Traducido al castellano por C.M.V., Tomo 11, pág. - 31.

4.- COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS Y MIXTAS.

La vida y la operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto, robustecer, clasificar y desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento, o de otros aspectos a que aquellos han dado lugar, para así llenar su objetivo. Entre estos medios de prueba tenemos el careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación. Por otro lado los mixtos, están caracterizados por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos (50).

Por la importancia derivada de la información que los medios de prueba realizan dentro del procedimiento, se les ha dado tal clasificación; así se tiene

(50) Guillermo Colín Sánchez: Ob. cit., pág. 323.

que: complementarios son aquellos medios que como objetivo tienen, el de auxiliar a otros, ya sea conformando, justificando, complementando o perfeccionando, la información de aquellos, que tienden a encontrar la verdad o la falsedad de un acontecimiento criminoso. Como ejemplo de éstos, se encuentran a los que cita el autor anterior, así como también a todos aquellos medios permitidos por la ley, y que como objetivo tengan, complementar la información dada por otros medios probatorios al juez, con el propósito de demostrar dentro del procedimiento, la culpabilidad o inculpabilidad de una persona.

Con referencia a los mixtos, debe decirse que como lo señala el autor en la anterior cita, contienen elementos informativos tanto fundamentales como complementarios; es decir, su función es el procedimiento, puede manifestarse en doble sentido (como fundamental y complementario), dependiendo del hecho que se pretenda probar, pues en ambos casos pueden ser utilizados para conocer el hecho obscuro que se investiga.

5.- DIRECTAS E INDIRECTAS.

Por su parte Ovalle Favela, en relación a las -- pruebas directas e indirectas indica que:

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto de declaración, dictamen, etc., la regla general es que las pruebas sean indirectas como: la confesión, el testimonio, los documentos, etc.

La prueba directa por excelencia es la inspección judicial que pone el juez en contacto directo con los hechos a probar (51).

Eduardo Pallares, al hablar de las pruebas directas o inmediatas señala que: son aquellas que producen

(51) José Ovalle Fabela: Ob. cit., pág. 255.

el conocimiento del hecho que se trata de probar sin -
intermediario de ningún género.

Las mediatas o indirectas son sus contrarias - -
(52).

(52) Eduardo Pallares: Ob. cit., pág. 353.

6.- JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.

Judiciales son aquellas pruebas admitidas por la ley, y que las partes en conflicto rinden o las suministran ante la autoridad judicial competente o incompetente, con el propósito de demostrar la verdad de sus pretensiones, dentro de la etapa legal del procedimiento; se considera autoridad judicial incompetente - para los efectos de esta clasificación, aquella que con posterioridad a la recepción de las pruebas sea declarada incompetente, pero sin que por ese hecho deje de tener el carácter de judicial.

En relación a las pruebas extrajudiciales, como su nombre lo indica, son aquellas que se rinden ante cualquier otra autoridad distinta de la judicial, o bien las que se practican entre particulares, también las que se suministran previamente al procedimiento judicial, por ejemplo, ante el Ministerio Público, o ante el funcionario de la mal denominada Policía "Judicial", (puesto que se trata de autoridad administrativa), o ante otra.

Es necesario aclarar, que existen infinidad de -
clasificaciones que en relación a los medios de prueba
se han hecho en la doctrina por los diferentes auto- -
res, tanto mexicanos como extranjeros, pero que por --
convicción propia, la clasificación de mayor relevancia
es la que se expone en el presente capítulo por consi-
derar que ésta, puede ser encausada y adecuarse a cual
quier tipo de materia procesal.

7.- FUNDAMENTALES O BASICAS.

Los medios de prueba fundamentales o básicas, para Colín Sánchez, son aquellos a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares. Los medios de prueba de esta clase son: las declaraciones de denunciante, del probable autor del delito y de terceros llamados testigos (53).

Fundamentales o básicos son aquellos medios de prueba, que proporcionan al juez, el conocimiento pleno y necesario para encontrar la verdad de los acontecimientos delictuosos, sometidos a proceso.

Los medios de prueba de ésta especie son fundamentales, en virtud de la importancia que revisten dentro del proceso, pues de la información de éstos, de-

(53) Guillermo Colín Sánchez: Ob. cit., pág. 328.

pende que el juzgador conozca con certeza, la verdad histórica de los hechos, y pueda así definir las pretensiones que las partes someten a juicio.

Como ejemplo de éstos medios pueden citarse a -- cualquiera de aquellos permitidos por la ley, siempre y cuando, la información que suministren sea tal, que no sea posible adquirirla por otros medios probatorios -- afines.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO III

1.- LA PRUEBA CONFESIONAL

1.1. CONCEPTO.

Definir a la prueba implica que ésta puede ser - analizada desde dos puntos de vista: legal y doctrinal. Desde el punto de vista doctrinal la prueba confesional ha sido definida por Carlos Lessona como: la declaración judicial o extrajudicial (es espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos (54).

Guillermo Colín Sánchez dice que respecto al con

(54) Carlos Lessona: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL; Madrid, Inst. Editorial Reus, - - 1957, Trad. por Enrique Aguilera Paz, Tomo 1, -- pág. 389.

cepto de confesión, es un medio de prueba, a través -- del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación (55). Este medio de prueba -- consiste en que el indiciado en su declaración manifiesta haber tomado parte de la comisión del delito, -- ésta declaración deberá hacerse ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional competente.

Sergio García Ramírez, conceptúa a la prueba confesional diciendo:

Confesión es la realización de los hechos propios, por medio de la cual el inculpa-- do reconoce su participación en el deli-- to (56).

(55) Guillermo Colín Sánchez: Ob. cit., pág. 332.

(56) Sergio García Ramírez: CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL; México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, -- pág. 293.

Manzini Vincenzo considera que:

La confesión es un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refiere a la responsabilidad de otros, por ese mismo delito (57).

Con respecto a lo anterior es necesario en lo -- que se refiere a considerar la confesión como un indicio ya que la confesión no es un medio que por sí solo haga prueba plena ya que existen diversas causas que a través de ella trate el procesado de responder por delitos que no cometió, como en el caso de una pandilla_ en la que uno de los pandilleros es detenido y se encuentra amenazado y por este motivo manifiesta haber cometido el delito él solo; respecto al concepto de la confesión de Manzini, indica que es la declaración que hace el imputado de la verdad de los hechos; lo cual -

(57) Manzini Vincenzo: Ob. cit., pág. 491.

es correcto ya que sólo al aceptar su participación en la realización de la conducta, es cuando se presenta - la confesión, de otra forma sólo se constituye una simple declaración o podría constituir un testimonio.

Desde el punto de vista legal el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica:

La confesión judicial es la que se hace - ante el Tribunal, o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial (Ministerio Público) que haya practicado las primeras diligencias (58).

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Penales señala que:

La confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que prac-

(58) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Art. 136.

tique la averiguación previa o por el tribunal que conozca el asunto (59), tomando en consideración que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación se entenderá por funcionario de la policía judicial al Agente del Ministerio Público, quien a su vez tiene el privilegio jurídico de decidir conforme a hechos consumados como es la confesión del indiciado.

Por otra parte el Código Federal citado, aunque no le da calificativo a la confesión, sí le concede -- igual valoración de dicha probanza cuando ésta se realiza ante el tribunal o bien ante el citado funcionario judicial, por lo que tanto la ley federal como local, confunden a los términos jurídicos y otorgan a -- autoridades facultades que no les corresponden como en este caso.

Resulta del análisis de los conceptos que -

(59) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Art. 207.

antecedentes, que la confesión en materia penal, debe de entenderse como: la declaración que una persona imputable coj el carácter de inculpado, rinde ante el órgano jurisdiccional competente, reconociendo su culpabilidad o manifestando su inocencia en relación a un acontecimiento constitutivo de un delito del cual se le -- atribuye.

1.2. ELEMENTOS.

Los elementos de la confesión son de dos formas: esenciales y legales.

Según Manuel Rivera Silva la confesión tiene dos elementos esenciales:

- a) Una declaración, y
- b) Que el contenido de la declaración implique - el reconocimiento de la culpabilidad.

De lo anterior se desprende que no todo lo manifestado comprende la confesión, sino sólo aquello cuyo contenido se resuelve en contra del que está emitiendo su confesión, de lo contrario sólo existirá una simple declaración (60).

(60) Manuel Rivera Silva: EL PROCEDIMIENTO PENAL; Novena Edición, México, D. F., Editorial Porrúa, - S. A., 1978, pág. 211.

A lado de los elementos esenciales de la confesión tenemos los elementos legales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y son los que a continuación se enuncian:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- II. Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.
- III. Que sea de hecho propio, y
- IV. Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

Por lo tanto, se puede decir que la confesión debe ser hecha por persona mayor de dieciocho años, pues se estima que antes de esa edad el ser humano no tiene

plena conciencia de sus actos, o en otros casos aún -- cuando tiene la edad, es necesario que aún cuando tenga más de dieciocho años, no sea un incapacitado jurídicamente, si el confesante padece un trastorno mental; o si se encuentra bajo un trastorno psíquico transitorio debido a la ingestión de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, por lo mismo no puede ser considerada como confesión puesto que no se tiene pleno conocimiento y de acuerdo a la ley no hay capacidad de ejercicio; encontrándonos también ante el típico ejemplo de la inimputabilidad.

Respecto al segundo elemento legal de la confesión es que se haga en presencia de los órganos jurisdiccionales; en el caso de que esté practicando la averiguación previa deberá realizarse ante el funcionario de la policía judicial que es el Agente del Ministerio Público.

La fracción tercera del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, establece que la confesión se debe de referir a hechos del inculpado, porque si se refiere a hechos de otros, se constituye un testi-

monio. Como cuarto elemento, se requiere que no haya_ datos que hagan inverosímil a la confesión, es decir - que no haya circunstancias que demuestren que no sucedieron los hechos como los está narrando el confesante.

1.3. NATURALEZA JURIDICA.

Existen cuatro teorías según Eduardo Pallares -- que explican la naturaleza jurídica de la confesión:

- a) La que considera a la confesión como una especie de prueba testimonial, y al confesante como un testigo sui generis, ésta doctrina debe rechazarse porque es requisito esencial de la prueba testimonial que la realice un tercero y que se refiera a hechos controvertidos por las partes.

Esta teoría no es acertada ya que la confesión tiene como elemento legal referirse a los hechos propios; por tal motivo, no se puede constituir un testimonio, ya que éste se constituye por medio de declaraciones hechas por terceros.

- b) La prueba afirma que la confesión es un acto de disposición de los hechos materia de juicio. Sostiene su fundamento en la máxima del Derecho Romano, que dice el que con-

fiesa se condena a sí mismo ha sido sostenida por algunos jurisconsultos franceses, pero carece de valor porque la ley no incluye a la confesión en los actos de disposición (contrato de compraventa, donación). Es necesario tener una sentencia que condene al confesante.

- c) La que niega a la confesión la naturaleza de negocio procesal debe rechazarse, porque son ostensibles las diferencias que separan a los auténticos negocios como los contratos y los testamentos, de la prueba confesional. Además el negocio jurídico es un acto de declaración de voluntad al cual la ley le hace producir determinados afectos, en tanto que la confesión es un acto de declaración de verdad.
- d) La que considera a la prueba confesional como una prueba sui generis creada por el legislador que sustancialmente es la misma -- que propugna Chiovenda, porque la confesión se caracteriza por mandato legal de las de-

más pruebas cuando producen la verdad sobre los hechos litigiosos, en la confesión puede suceder lo contrario hasta el extremo de que el juez está obligado a tener por cierto lo confesado por la parte, aunque la confesión sea falsa (61).

La naturaleza jurídica de la confesión ha sido estudiada y analizada por diversos autores, al respecto Alberto González Blanco, asevera que:

La confesión considerada en sí misma se caracteriza por ser un acto personal hecho por el propio inculpado y relacionada con su culpabilidad, por el hecho de que la confesión resulte interesada, algunos lo consideran como sospechosa frente al testimonio que rinde el testigo propiamente dicho; y otros como simple indicio que debe relacionarse con todos los demás elementos probatorios que se aporten al proceso (62).

(61) Eduardo Pallares: Ob. cit., págs. 373 y 374.

(62) Alberto González Blanco: Ob. cit., pág. 158.

Sin lugar a dudas el acto de confesión es un hecho personal, que implica o puede implicar reconocimiento de culpa, que pasa el ánimo del juzgador, puede o de hecho es un arma más de juicio para determinar finalmente la culpabilidad o inocencia de un declarante.

Confesión Expresa.

Es aquella que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal. Esta confesión se refiere a la hecha por medio de un documento escrito o hecha en forma verbal en la audiencia.

Confesión Tácita o Ficta.

Es la que se deriva de la omisión de ciertos o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulen. Este tipo de confesión se encuentra regulado en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es la que se hace por una de las partes de moto propio sin que se le haya pedido al juez. Es aquella confe-

sión que se realiza libre y espontáneamente por el con fesante, sin que intervenga la petición de la parte -- contraria y sin que la solicite el juez.

Confesión Provocada.

Es la que se hace a instancia del juez o de la - contraparte.

Esta prueba se realiza por medio de interrogatorios hechos por el juez o la parte contraria.

1.4. CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Eduardo Pallares nos dá varias clasificaciones - sobre la prueba confesional:

Confesión Judicial.

Es aquella que se hace ante el juez. La confesión judicial, es aquella que se desahoga ante el órgano jurisdiccional dentro del juicio. La Ley establece en el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que debe considerarse que confesión judicial es la que se realiza ante el funcionario de la policía judicial.

Confesión Extrajudicial.

Es aquella que se hace fuera del juicio o ante el juez competente. Es aquella que se realiza por autoridades diferentes a las mencionadas con la confesión judicial o que se realiza ante las autoridades incompetentes ya sea respecto a su cuantía, a su materia

o a su jurisdicción.

Confesión Simple.

Es la que se hace lisa y llanamente. La confesión simple es aquella en la que el inculpado acepta haber cometido la conducta delictiva sin que intervengan causas de justificación.

Confesión Divisible.

Es la que sólo acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que la favorece. Es aquella confesión en la que únicamente se toma en cuenta sólo la parte que perjudica al confesante.

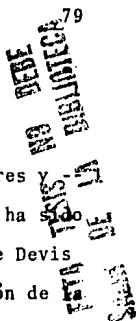
Confesión Indivisible.

Es la que acepta en su totalidad, sin restar fuerza probatoria. Esto nos indica que para valorar la prueba confesional se van a tomar en cuenta todas las circunstancias que se realizaron durante la comi-

si6n del delito (63).

La prueba confesional en diferentes lugares por diferentes estudiosos del Derecho Procesal ha clasificada de diversas maneras, es por eso que Devis Echandia, proporciona la siguiente clasificaci6n de confesi6n:

- a) Es confesi6n judicial la que se hace a un juez sea o no competente, en ejercicio de sus funciones, sea en el curso del proceso o en diligencias previas.
- b) Confesi6n extrajudicial es la hecha en otra oportunidad o ante distintas personas.
- c) Espont6neas y provocadas (aquellas cuando surgen por iniciativa del confesante y 6s--tas cuando se tienen mediante su interrogatorio).



- d) Escritas u orales, según el medio de expresión utilizado (por ejemplo, en memorial dirigido al juez del proceso o en respuestas orales a un interrogatorio).
- e) Preconstituídas o constituídas, según que estén o no debidamente comprobadas antes del proceso en que se aduce como prueba (puede preconstituirse una confesión oral judicial, obteniendo la copia del acta de la diligencia en que fué recibida en otro proceso o en posiciones previas, y una confesión extrajudicial mediante declaraciones previas de las personas que la presenciaron y oyeron).
- f) Documentales o indocumentales, entendiendo por las primeras las que constan en documentos públicos o privados en cuyo caso pierden su naturaleza propia de confesión y adquieren la de la prueba documental cuyo valor, se confunde con el asignado documento por la ley o el juez.

- g) La confesión judicial, entendida en sentido lato, puede subdividirse, en confesión judicial propiamente dicha, admisión y reconocimiento; pero desde el punto de vista rigurosamente jurídico, las dos últimas son - - instituciones autónomas con características propias, no obstante que producen efectos - parcialmente análogos a los de la primera:
- h) Confesión expresa o ficta, se da cuando se declara confeso a quien citado a posiciones no concurre y a quien se niega a responder (la no oposición a la demanda en ciertos -- procesos), es un reconocimiento tácito de la pretensión (64).

(64) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., T. 1, págs. - 668 y 669.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO IV

1.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.1. GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA PRUEBA CONFESIONAL.

a) Garantías constitucionales relacionadas con la prueba confesional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 20 fracción segunda:

No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Por consiguiente considera González Blanco que ésta garantía está íntimamente ligada a la declaración

preparatoria o en cualquier otra intervención que tenga el acusado en el proceso con posterioridad, solamente se le exhorta a que declare sin tratar de forzarlo a ello, y se le advierte que tiene derecho a abstenerse por completo de hacerlo; por consiguiente el inculgado tiene derecho de abstenerse de confesar, por lo mismo el presunto responsable no debe encontrarse incomunicado ya que esto constituye una violación a las garantías constitucionales; lo cual no se ha eliminado debido a que los cuerpos policíacos de investigación consideran que al obtenerla confesión ya existen suficientes elementos para poder demostrar que se ha realizado un delito.

Otra garantía que establece la Constitución relacionada con la confesión en el artículo 22 manifiesta:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

Uno de los problemas que encontramos y que está íntimamente ligado a la garantía anterior es que al quedar sujeto un individuo a investigación éste dura diez días o más, y no tiene medios para posteriormente poder demostrar que estuvo sujeto a violencia (65).

(65) Alberto González Blanco: Ob. cit., pág. 161.

1.2. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece requisitos legales para la confesión. En el artículo 249 menciona los elementos que debe contener la confesión para que haga la prueba plena por lo tanto establece requisitos para valorarla pero no establece requisitos para formarla.

"Que esté plenamente comprobada la existencia -- del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116" que indican lo siguiente:

Artículo 115.

"En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito; esto se traduce en la necesidad de que deben de existir elementos materiales para poder comprobar el cuerpo del delito en el robo.

- II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa material del delito. Cuando se presenten situaciones en las que se desconozca quién es el propietario de la cosa objeto del robo, sólo bastará la declaración del presunto responsable para que quede demostrado el cuerpo del delito.
- III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere legítimamente, si no justifica su procedencia; - otra situación en la que queda comprobado el cuerpo del delito es cuando el indiciado no pudiese acreditar la procedencia de alguna cosa que obre en su poder.
- IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa material del delito, y el cuerpo del delito, de robo también se acreditará cuando se prueba la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa objeto del delito.

- V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa material del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Este caso se presenta cuando se prueba que la persona ofendida podía realizar gestiones para obtener la cosa robada".

En cuanto al artículo 116 éste se refiere a la comprobación del cuerpo del delito en el fraude en las fracciones I y II del artículo anterior. Como segundo elemento establece el artículo 249 en su fracción segunda que la confesión deberá hacerse por persona mayor de catorce años; lo cual es incorrecto ya que dicho Código, no debe reglamentar esta situación pues las disposiciones del orden común únicamente puede referirse a personas mayores de dieciocho años; la confesión hecha por persona mayor de catorce años pero no menor de dieciocho, no es verdad que tenga valor de prueba plena.

En la misma fracción se establece que la confe--

sión deberá hacerse con pleno conocimiento, y sin violencia por lo mismo está prohibido el uso de los llamados sueros de la verdad; Juan José González Bustamante indica según López Rey-Arrojo:

"...Un gran sector de la práctica judicial ha admitido la validez de aplicación de dichos sueros, en el procedimiento penal, sosteniendo que, conforme a la teoría, la prueba es prueba cualquiera que sea el origen de la misma" (66). Esto no es aplicable como lo indica este artículo 249 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión debe hacerse con pleno conocimiento.

También se exige que la confesión deberá efectuarse sin coacción ni violencia por lo tanto se entiende que la misma deberá hacerse voluntariamente, no tratando de forzarlo a que declare en su contra. Con respecto a la violencia, nos indica Rivera Silva; que puede ser física o moral. La primera consiste en la

(66) González Bustamante: Ob. cit., pág. 346.

fuerza material que se ejerce sobre una persona y la - moral en la fuerza que recae sobre la misma (67).

Nuestros tribunales con frecuencia rechazan la invocación que de la violencia hacen los inculpados sosteniendo que hay pruebas materiales que la acrediten.

Olvidan así la violencia moral, la cual, a pesar de no dejar huellas materiales, constriñe al sujeto a proceder carente de libre motivación, en estas situaciones el sujeto no declara libremente reconociendo su participación en la comisión del delito, lo que hace - aceptar los delitos que se le imputan.

La fracción tercera del artículo 249 señala que la confesión se debe referir a hechos propios.

En la fracción IV menciona que para que se considere como válida la prueba confesional, ésta debe de - hacerse ante el juez de la causa o ante el funcionario que hubiere practicado las primeras diligencias.

(67) Manuel Rivera Silva: Ob. cit., pág. 216 y 216.

Como último requisito establece en su fracción - V: Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez. Con esto nos explica que para que sea válida la prueba confesional se requiere que no se encuentre en contradicción con las demás pruebas de tal forma que la hagan inverosímil.

1.3. LA PRUEBA CONFESIONAL DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 207 establece al igual que en el del Distrito Federal que la confesión podrá recibirse por el agente de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca el asunto.

Para la valoración de la prueba confesional, el Código Federal de Procedimientos Penales regula las siguientes situaciones, que se encuentran previstas en el artículo 174 en los siguientes términos:

"En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168 el cual se refiere a las situaciones en que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso.

1.- Cuando el inculpado confiese el robo que se

le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y en esta fracción queda de mostrada la importancia que aun se le sigue dando gran valor a la confesión de la legislación adjetiva Federal, en la cual ni siquiera es necesario saber quién es el propietario de la cosa robada, sólo es suficiente la declaración del inculpado para comprobar el cuerpo del delito".

Otra forma de comprobar el cuerpo del delito de robo es tal como lo indica la fracción II del artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles: " - - "Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo". Respecto a lo anterior, lo importante es que hay una persona que imputa el robo y con menor importancia que se pueda -- probar que por la situación económica del inculpado o por la naturaleza del objeto le sea imposible obtenerlo legítimamente.

Si no fuera posible comprobar el cuerpo del delido

to en los casos de delitos de robo, el artículo 175 -- nos indica en su fracción primera en los siguientes -- términos:

I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa robada.

En esta situación considero que habiéndose investigado si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa objeto del robo y se logrará saber esta circunstancia, para efectos de valoración, sólo deberá -- tomársele como indicio.

II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado. Con lo anterior se está indicando respecto al término preexistencia que la cosa objeto del robo existía con anterioridad al robo. Posteriormente deberá demostrarse que la persona que está denunciando el robo sea la propietaria y cumplido este requisito, el denunciante deberá demostrar que el objeto del cual era propietario ya no se encuentra en su poder.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Pe-

nales, señala delitos en que se comprueba el cuerpo -- del delito por medio de la confesión como son el peculado, abuso de confianza y fraude siempre y cuando no_ hubiere sido posible comprobarlo por otros medios ma- teriales; y en el caso de peculado se requiere que el_ inculcado se encuentre encargado de un servicio públi- co.

En estas situaciones el Código Federal de Proce- dimientos Penales, le está dando gran valor a la confe- sión, puesto que si no existieran elementos materiales que prueben el cuerpo del delito, éste será comprobado por medio de la confesión, en estecaso sin duda alguna se le está otorgando el valor de prueba plena, ya que_ se considera que la confesión hay suficientes elemen- tos materiales para comprobar el cuerpo del delito.

Con respecto a la valoración de la prueba confe- sional en los delitos patrimoniales, el Código Federal de Procedimientos Penales indica expresamente en el ar- tículo 279 que: La confesión hará prueba plena en los_ casos de los artículos 174 fracción I y 177 que corres- ponden a los delitos de robo, peculado, abuso de con- fianza y fraude; cuando no existan otros elementos pa- ra acreditar el cuerpo del delito.

1.4. LA PRUEBA CONFESIONAL COMO REINA DE LAS PRUEBAS.

Julio Acero nos indica que los antiguos la consideraban como la prueba por excelencia, "probatio probatissima" a la confesión como reina de las pruebas, la única que pudiera en un proceso criminal tranquilizarla conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital. Los jueces en la antigüedad consideraban que al obtener la confesión del inculpado se encontraban más seguros de que él efectivamente había realizado la conducta delictiva y así el juez consideraba que era justo decretar el castigo que le correspondía que este ya había aceptado su culpabilidad (68).

Juan José González Bustamante nos indica que:

Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión la reina de las pruebas, argumentando que quien se confiesa culpable de un de

(68) Julio Acero: Ob. cit., pág. 263.

lito, es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, por que no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o bienes (69).

Por lo que existen casos de personas enfermas -- que con el deseo de autocastigo y por la misma razón, confiesan haber cometido delitos que sólo existen en su imaginación, de tal forma va cayendo la prueba confesional como reina de las pruebas ya que a través del psicoanálisis se logró demostrar que en muchas ocasiones la confesión era falsa y para la comprobación del cuerpo del delito no es posible que solo se tome en -- cuenta la confesión ya que requiere de otros elementos que se relacionen con los hechos a que se refiere la misma, así como en la actualidad sucede.

(69) Manuel Rivera Silva: Ob. cit., pág. 217.

(70) Idem.

(71) Idem.

1.5. LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA JURISPRUDENCIA

Las confesiones producidas por todos los acusados ante el Ministerio Público, que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, -- tienen un valor legal en virtud de haber sido producidas ante el personal en funciones de policía judicial de acuerdo con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial ha quedadopreciado, se adminicula, a su vez, el conjunto de las confesiones - vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas - en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada al través del enlace lógico y natural que según la naturaleza de los hechos, -- surge entre aquella y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos.

(72) Apéndice 1917-1975. Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen XXXVIII, pág. 185.

Esta tesis considera que la confesión producida ante el Agente del Ministerio Público por los acusados aún cuando se contraria a lo que precisan los quejosos, tiene un valor legal de acuerdo con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales o aún cuando el artículo 285 del mismo ordenamiento establece que la confesión tendrá valor de prueba plena cuando se viertan las confesiones de los coacusados y unidad por medio de un enlace lógico con las demás constancias de valor inicial todas en conjunto logren obtener la verdad.

Otra tesis relacionada con el valor de la confesión es la tesis número 84 Apéndice 1917-1975 "...que manifiesta en los siguientes términos conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Esta tesis considera que la confesión tiene el -

valor de un indicio y es considerada como prueba plena cuando no está desvirtuada, no es inverosímil y se encuentra por otros elementos que consideran que en realidad acontecieron los hechos de la forma en que se manifiesta en la confesión (73).

Los tratadistas clásicos consideraban que la confesión era la prueba más importante fundamentándose en que quien se confiesa culpable de un delito es para -- que su conciencia se tranquilice y por lo tanto no es posible que alguien confiese mintiendo para justificarse a sí mismo y posteriormente se sujeta a un proceso y se le prive de su libertad. Por lo tanto al obtener la confesión ya no quedaba por investigarse, de lo -- cual se deduce que la confesión era la más importante de las pruebas ya que al obtenerla no se buscaban más elementos, de ahí radica su importancia que se le consideró la reina de las pruebas.

Manuel Rivera Silva manifiesta que: en los albores del psicoanálisis se otorgó a la confesión, una --

(73) Apéndice 1917-1975, Suplemento de 1956, pág. 139

vez más valor preponderante al hacer de ella un medio merced al cual el hombre se salvaba del peso que lastimaba su conciencia. Durante el inicio del psicoanálisis se volvió a considerar a la prueba confesional como la reina de las pruebas fundamentándose en que a través de ella el confesante quedaba tranquilo con su conciencia. Rivera Silva Manuel, que posteriormente al inicio del psicoanálisis éste logró demostrar que la vida anímica no se agota en los procesos conscientes que ésta no siempre respondía a la verdad.

La tesis relacionada con la confesión y su valor en el tráfico de drogas enervantes.

El Apéndice 1917-1975, manifiesta el valor de la confesión tratándose de drogas y enervantes indicando: La confesión del inculcado tiene un valor probatorio pleno máxime si fue apreciada la función de las manifestaciones de los agentes aprehensores y del hallazgo de la droga en poder del mismo.

No es verdad que la versión del inculcado recogida por el Departamento Jurídico de Salubridad y Asistencia sea inexistente, acaso hubiera de tildarse de -

ineficaz, pero jamás inexistente. En esta tesis se le está dando pleno valor probatorio a la confesión, si se encuentra relacionada con las manifestaciones de los agentes aprehensores y se encontrara la droga en poder del confesante, en esta confesión se requieren otros elementos para considerar que la prueba confesional tiene pleno valor porque se está indicando que se requiere tanto de la confesión se relacione con la confesión de los agentes aprehensores así como que se encuentre la droga en poder del indiciado (74).

(74) Apéndice 1917-1975. Primera Sala, Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXII, pág. 45.

1.6. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.

En este punto se analizarán brevemente algunas legislaciones con respecto a la confesión y los efectos que se producen al presentarse la violencia para obtener dicho medio de prueba.

Hernando Devis Echandia manifiesta que: con respecto a la legislación vigente italiana sobre la confesión con violencia, el artículo 2732 del nuevo Código, la inclusive en cambio al lado del error de hecho, como motivo de renovación por lo cual los autores contemporáneos la estudian al referirse a ésta y la jurisprudencia le reconoce dicha condición (75). En ésta síntesis se puede decir que en la legislación italiana anterior a la confesión podía imputarse; mientras que en la legislación actual se establece que al obtenerse -- con violencia es motivo de revocación.

Devis Echandia nos indica que la doctrina italiana y la jurisprudencia anteriores al actual Código, -- consideraron generalmente la violencia como motivo pa-

(75) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., pág. 295.

ra impugnar la confesión, a pesar de que el anterior - Código guardaba silencio sobre este vicio (76).

La doctrina italiana anterior consideraba que -- al presentarse la confesión con violencia era motivo - suficiente para impugnar la confesión, aunque respecto a la violencia señalaba algo expresamente relacionado a ella.

Francois Gorphe indica como es considerada válida la confesión en la Comisión Internacional Penal Penitenciaria (Bernal), Tomo VIII año de 1939, en la que, manifiesta solamente la confesión hecha a sabiendas voluntariamente puede ser considerada digna de fe y con valor de prueba con la reserva de las confesiones patológicas, que incumben al psiquiatra y de las confesiones especiales, estimables eventuales al juez (77).

La Comisión Internacional Penal Penitenciaria -- sólo acepta a la confesión como medio de prueba cuando el confesante lo hace voluntariamente sin que sea - -

(76) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., pág. 295.

(77) Ibidem, pág. 297.

obligado a ello, exceptuando a las emitidas por un enfermo mental y éstas deberán ser analizadas por el psiquiatra y las confesiones especiales que en algunas -- ocasiones deberá apreciarlas el juez.

Hernando Devis Echandia, refiriéndose a la prueba confesional en los Estados Unidos de Norteamérica, - enuncia que: la doctrina del Tribunal Supremo de los - Estados Unidos de Norteamérica, contenida en la sentencia del mes de junio de 1966, por la cual se condenó - el empleo de métodos de coacción psicológica o física - en el interrogatorio de personas detenidas como sospechosas en investigaciones criminales, con el fin de -- obligarlas a confesar o a incriminarse, por ser voluntariosos de la dignidad humana, y se reconoce el derecho a callar conforme lo preceptuado en el nuevo Código de Procedimientos (78).

(78) Hernando Devis Echandia: Ob. cit., pág. 32.

1.7.1. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Colín Sánchez expresa que: La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente. Este autor considera que la valoración de las pruebas deberá ser un análisis de todos los medios de prueba aportados al proceso para que en conjunto ayuden a obtener la realidad de la conducta o hechos delictivos, así mismo también deberá obtenerse la personalidad, elemento muy importante para determinar si el indiciado fue capaz de haber realizado la conducta delictiva de acuerdo con el exámen que se le haya practicado (79).

Manzini Vincenzo considera que:

La valoración de la prueba consiste en --
el análisis hecho por el magistrado, del_

(79) Guillermo Colín Sánchez: Ob. cit., pág. 315.

resultado del exámen probatorio y en la -
consiguiente libre convicción de él acèr-
ca de lo concluyente de esa misma prueba.
a los fines procesales (80).

La valoración de los medios de prueba, es el exá-
men de cada medio de prueba hecho por el juez o magis-
trado para que de acuerdo a su criterio y a sus conoci-
mientos él determine la efectividad del medio de prue-
ba analizado.

Victoria Adato y Sergio García Ramírez conside--
ran que:

El valor de la prueba es la cantidad de -
verdad que posee o que se le concede a un
medio de prueba para llevar al órgano ju-
risdiccional el objeto de la prueba.

Estos autores consideran que al examinar los me-
dios de prueba, al analizar cada medio de prueba a ca-

(80) Vincenzo Manzini: Ob. cit., pág. 199.

da uno de ellos les va a dar una cantidad de verdad; a esto se le va a llamar valor probatorio que es la calificación que se da a los medios de prueba, esto es - - acertado pero examinando todos los medios en conjunto de tal forma que se puedan reunir todos los datos para obtener el máximo de verdad real del desenvolvimiento de la conducta delictiva (81).

Carlos Lessona indica que es aquel en el que las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares (82).

Este sistema de valoración de la prueba tiene -- su fundamento en la ley, en estas circunstancias se -- aplica la ley sin tomar en cuenta las situaciones o -- circunstancias en que se realice la conducta delictiva y se apliquen criterios del juez.

(81) Victoria Adato y Sergio García Ramírez: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO; Edit. México, -- pág. 266.

(82) Carlos Lessona: Ob. cit., pág. 355.

Alberto González Blanco, manifestando en relación al concepto del sistema probatorio libre de conciencia indica en los siguientes términos:

La valoración se deja a la libre apreciación del juzgador sin sujetársele a reglas legales determinadas (83).

En este sistema el juzgador tiene amplia libertad para valorar las pruebas aplicando su criterio de acuerdo a su experiencia y conocimientos.

Este sistema de valoración de pruebas es la combinación de los dos anteriores, porque no sólo no se establecen reglas para la valoración, sino también se concede al juzgador libertad para apreciar los medios de prueba conforme al criterio que estime pertinente.

Manuel Rivera Silva nos indica que:

El hombre se fija analogías que presentan las cosas o fenómenos y con ellos crea --

(83) Alberto González Blanco: Ob. cit., pág. 156.

fórmulas con las que cree determinar la realidad (84).

Esta verdad se obtiene mediante ciertos razonamientos y fórmulas creadas por el hombre.

Verdad Histórica.- Se refiere a la realidad. Esta realidad es característica de Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad.

Sin duda alguna la que interesa al proceso penal es la verdad histórica de la conducta delictiva.

Rivera Silva afirma que debe analizarse qué se entiende por verdad indicando que:

La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar y que a su vez originan -- dos clases de verdades.

(84) Manuel Rivera Silva: Ob. cit., págs. 198 y 199

Este autor considera que es necesario entender - que la verdad es el nexo que existe entre el intelecto y la realidad, pero para entender la realidad es necesario precisar a qué verdad se refiere (85).

La Prueba Confesional en el fuero común.

Respecto al valor probatorio de la prueba confesional, se presentan dos situaciones para poder valorarla:

1a.- Se le otorga el valor de la prueba plena, - cuando se haya realizado conforme al artículo 249 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal en - el que se indica:

- 1.- Que se encuentre plenamente comprobada la - existencia del delito.
- 2.- Que se haga por persona mayor de catorce -- años en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; esto nos indica_

(85) Manuel Rivera Silva: Ob. cit., pág. 198.

que el sujeto que emite la confesión deberá ser una persona mayor de catorce años y al emitir la confesión debe estar completamente consciente de ello y al confesar esto -- sea libremente que no haya sido compelido a declarar en su contra y por temor a tormentos éste acepte los delitos que se le imputan.

- 3.- Que sea de hecho propio; este requisito es redundante ya sea que la confesión siempre se referirá a hechos del confesante.
- 4.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que practique las primeras diligencias. Este requisito es de formalidad.
- 5.- Como último requisito se requiere que esta prueba no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil, es decir que esta prueba no se encuentre desvirtuada por otras que considere que la conducta delictiva sucedió de otra forma o como se narran en la confesión.

2a. En las situaciones que no es posible reunir los requisitos anteriores, se le dará un valor de indicio, esto se corrobora con la Tesis Número 84 del - - Apéndice 1917-1975. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las partes en el procedimiento penal, - la confesión del imputado como reconocimiento de su -- propia culpabilidad derivada de hechos propios tiene - el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba - plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y - sí corroborada por otros elementos de convicción.

Como forma especial se encuentra que la confe- - sión alcanza el valor de prueba plena, en:

I.- Las confesiones vertidas por los demás acusa- dos y las demás constancias de autos de igual valor -- indicial, que estimadas en conjunto pueden ser sufi- - cientes para establecer la verdad desconocida y busca- da a través del enlace lógico y natural que según la - naturaleza de los hechos, surge entre aquella y la ver- dad conocida de tal manera que ese conjunto de indi- - cios, tenga el valor de prueba plena por resultar efi- caces para determinar la responsabilidad de los quejo- sos.

Otra situación en la que se presenta como prueba del cuerpo del delito es la que se encuentra regulada en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, indicando en la fracción segunda que dice:

II.- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa material del delito.

En las situaciones anteriores además de acreditarse el cuerpo del delito deberá comprobarse la presunta responsabilidad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 19 Constitucional que manifiesta, "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". Para entender lo anterior debe explicarse qué se entiende por comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Por comprobación del cuerpo del delito se entiende que es la demostración de la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal.

Respecto a la probable responsabilidad Rivera -- Silva indica que existe "cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto".

La prueba confesional en el fuero Federal.

En el fuero Federal, se le dá el valor de indicio a la prueba confesional con excepción del delito de robo, cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción indica:

I.- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa del delito.

El mismo Código señala en el artículo 177 que el

cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo conforme al artículo 168 en el que se indica que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso; y si no fuere posible comprobar los elementos materiales del delito del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el -- fuero Federal le dá pleno valor probatorio a la prueba confesional. En síntesis, puede decirse que por regla general, el Código de Procedimientos Penales, le concede el valor de un indicio a la prueba confesional y -- sólo cuando no se encuentra comprobado el cuerpo del delito en los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, se le dará valor a la prueba plena, pero para realizar dicha valoración deberá acreditarse también la presunta responsabilidad, ya que es requisito indispensable que se encuentra previsto en el artículo 19 de la Constitución Política Mexicana, para poder establecer la responsabilidad del indiciado y posteriormente darle el valor correspondiente a la prueba confesional.

Necesidad de darle mayor libertad al juez para -

que se le otorgue el valor que le corresponde a la --- prueba confesional en el delito de robo en el fuero -- Común y en los delitos contra el patrimonio en el fuero Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 115 indica que en los delitos de robo cuando no se encuentre comprobado el - - cuerpo del delito, la confesión hará prueba plena; esto se considera que no es posible comprobarse el cuerpo del delito con la simple confesión ya que con anterioridad se analizó que en muchas ocasiones el indiciado tiene sentimientos de culpabilidad y confiesa haber cometido el delito aún cuando esto sólo sea imaginario; por tal motivo se le debe dar libertad al juez para que él determine la cantidad de valor de dicha prueba y también debe valorarse los elementos que acrediten la presunta responsabilidad, sin lo cual no es posible que se le atribuya la conducta delictiva a determinada persona aunque se encuentre demostrado que ocurrió el delito, puesto que no existen elementos que ésta haya realizado la conducta delictiva y a su vez no es posible determinar el valor de la prueba confesional, puesto que ni siquiera se ha demostrado la pre-

sunta responsabilidad.

Respecto a los delitos contra el patrimonio el Código Federal, establece que no encontrándose elementos materiales que constituyan el delito, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado por medio de la confesión, pero no establece el valor para acreditar la presunta responsabilidad por lo que en estos casos se considera que el valor de la prueba confesional deberá valorarse de acuerdo al conjunto de pruebas que se presente, no estableciéndose un sistema rígido y dándole libertad al juez para que él determine y valore a todos los elementos probatorios y así darle a la confesión el valor que le corresponda.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Los medios de prueba en la antigüedad estuvieron íntimamente vinculados a la magia, a la tortura y la adivinación; posteriormente se aplicaron los juicios de Dios y los sistemas que se fundamentaban en la creencia de que Dios no podía menos de favorecer al -- inocente y de que estaría siempre pronto a alterar las leyes naturales y hacer que brillara la inocencia y la justicia.

2.- En sentido estricto se entiende por prueba, - al motivo o razón que suministra al órgano jurisdiccional, la veracidad de un acontecimiento; y los medios - de prueba son los elementos o instrumentos aportados - por las partes, a través de los cuales encuentra esos - motivos o esas razones que le producen convicción o -- certeza sobre los hechos delictivos.

3.- En el derecho procesal, específicamente en - el procedimiento penal reviste suma importancia la actividad probatoria, puesto que en la prueba se encuentran los motivos de convicción que el juez necesita --

para definir ya la culpabilidad o bien la inocencia -- del acusado, de ahí la necesidad de estudio de los diferentes medios de prueba habidos y permitidos por - - nuestra legislación.

4.- La legislación procesal tanto del fuero común como la federal, otorgan al funcionario de la Policía Judicial o Agente del Ministerio Público, facultad plena para recibir la confesión del presunto responsable, lo cual ha hecho que en ocasiones ésta obtenga la confesión del iniciado a través de procedimientos poco humanitarios incurriendo con ello grave violación de - las garantías individuales, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo - que conveniente sería privar de esa facultad a dicho - funcionario de la policía, por las razones expuestas.

5.- La prueba confesional en el proceso civil, - se ofrece presentando pliego de posiciones y mediante - citación del demandado; en el procedimiento penal, se - ofrece mediante la declaración espontánea del inculpa - do en la que se acepte haber participado en todo o en parte, en la comisión del delito.

6.- Nuestra legislación procesal ha seguido el sistema mixto de valoración de las pruebas en razón de que para algunas establece, reglas especiales a las -- que debe sujetarse el juez para estimar el valor probatorio de esos medios de prueba; como la confesión judicial.

7.- La finalidad que se persigue a través de la actividad probatoria es la de lograr en virtud de los diferentes medios de prueba regulados por la ley y sometidos al examen del juzgador, obtener la convicción de éste acerca de la verdad de los hechos afirmados -- por las partes y que con fundamento de sus pretensiones ejercitar ante el órgano jurisdiccional para obtener una sentencia favorable.

8.- En la teoría general del proceso se acepta una teoría general de prueba, lo que supone la universalidad de ésta, independientemente del tipo de juicio, ya sea civil, penal o laboral, ya que aún cuando tenga variantes, su función es única: demostrar los hechos controvertidos.

9.- En el procedimiento civil se encuentra regulada la confesión ficta, en virtud de que el fin del procedimiento es formalista, mientras que en el penal se exige la verdad histórica, por la misma razón no es posible que se aplique en el proceso penal.

10.- La prueba confesional es indivisible porque forma parte de un todo y sólo se divide para efectos de su valoración de cada una de sus partes que se corroboren con otros medios de prueba.

11.- En la época clásica se consideró que la reina de las pruebas era la prueba confesional, fundamentándose en el principio de que quien se confesaba era porque su conciencia no se encontraba tranquila y consideraban que no era posible que una persona confesara falsamente sabiendo los problemas que le implicaría el proceso.

12.- En el derecho comparado se establece que en la mayoría de las legislaciones se prohíbe la aplicación de la violencia para obtener la confesión.

13.- En jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de México, le otorga a la confesión el valor del indicio, tiene el valor de prueba plena cuando no se encuentra contradicha y sí corroborada por otros medios de prueba.

14.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción II y el artículo 175 fracción II, establecen que siempre que fuere posible comprobar la existencia del delito, se justificará por la confesión del indiciado, por lo que se considera que la misma es esencialmente subjetiva y sólo se demuestra la responsabilidad y esto queda sin fundamento si no se demuestra con anterioridad, la existencia del delito, ya que es un elemento indispensable, de tal forma que aún cuando el procesado confiese haber robado, en este caso la confesión no comprueba el delito; por lo tanto no se le debe dar el valor de prueba plena.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Acero Julio: PROCEDIMIENTO PENAL; Puebla, Pue., Editorial José Ma. Cajiga Jr., S.A., 1968.
- Adato Victoria y Sergio García Ramírez: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, 1a. Edición, México, - - D.F.
- Alcalá Zamora y Castillo; Niceto y Levene, Ricardo Hijo, DERECHO PROCESAL PENAL, T. III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1945.
- Alsina Hugo: TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, T. III, Segunda Edición, Buenos Aires, Edit. Soc. Anon. Editores, 1958.
- Arilla Bas Fernando: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO; Tercera Edición, México, D. F., Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1972.
- Bentham Jeremías: TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES; - T. II, Traducido del Castellano por: C.M.V., París, Editorial Bossange Freres, 1825.

- Cabanella Guillermo: DICCIONARIO DE PRUEBA USUAL; Buenos Aires, Argentina, Gráficas Balmes, S.R.L.
- Carnelutti Francesco: LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL; Vol. I, Traducción de Santiago Sentfies Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- - América, Bosch y Cía, Edit., 1950.
- Colín Sánchez Guillermo: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; México, D. F., Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- Cuenca Humberto: PROCESO CIVIL ROMANO; Buenos Aires, - Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.
- De Pina Rafael: DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa, México, D. F.
- Devis Echandia Hernando: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA - JUDICIAL, T. II, Segunda Edición, Buenos Aires, Victor P. de Zavala Editor, 1972.
- Gómez Lara Cipriano: TEORIA GENERAL DEL PROCESO; Textos Universitarios, México, D. F., 1976.

González Blanco Alberto: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; México, D.F., Editorial Porrúa, 1975.

González Bustamante Juan José: PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México, 1971.

Gorphe Francois: DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS; -- Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas-América, 1955.

Lessona Carlos: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL; T. I., Traducido por: Enrique Aguilera -- Paz, Instituto Editorial Reus, 1957.

Moreno Hernández Miguel: DERECHO PROCESAL; Madrid, España, 1a. Edición, 1956.

Martínez Silva Carlos: TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES; Buenos Aires, Argentina, Editorial Atalaya, - - 1947.

Nicolas Framiro: LOGICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL; T. I, Madrid, La España Moderna, S/F, de Edición.

Ovalle Favela José: DERECHO PROCESAL CIVIL; Manual I,
Universidad Nacional Autónoma de México, Sistema
Universidad Abierta, 1976.

Pallares Eduardo: DERECHO PROCESAL CIVIL; México, D.F.,
Editorial Porrúa, S. A., 1976.

FUENTES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE
RAL DE 1932; México, Editorial Porrúa, 1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE
RAL DE 1931; México, Editorial Porrúa, 1982.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934; Méxi
co, Editorial Porrúa, 1982.